



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0381-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “LLENITAS”

MOLINOS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 754-2013)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 1060-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con dos minutos del ocho de octubre de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-392-470, en representación de **MOLINOS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de El Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y un minutos, siete segundos del quince de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2013, el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“LLENITAS”** en Clase 30 de la clasificación internacional para proteger y distinguir: *“Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias,*



hielo”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas, treinta y un minutos, siete segundos del quince de abril de dos mil trece, rechazó de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que en la representación indicada, el **Licenciado Tristán Trelles** recurrió la resolución final relacionada y en virtud de que fuera admitido el recurso de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 27 de agosto de 1996 y vigente hasta el 27 de agosto de 2016, la marca de fábrica **“RELLENITAS”** con **Registro No. 96585**, cuyo titular es KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC, para proteger y distinguir en **Clase 30** de la nomenclatura internacional *“Alimentos y sus ingredientes especialmente en galletas de diferentes clases de sabores y estilo.”* (ver folio 08).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, rechaza el signo propuesto “**LLENITAS**” con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al considerar que la marca solicitada es inadmisibles por derechos de terceros, por cuanto al analizarla en relación con la marca inscrita “**RELLENITAS**” se advierte similitud, aunado a que protegen productos relacionados y vinculados entre sí, dado lo cual, de aceptar su registro provocaría riesgo de confusión en los consumidores.

Por su parte, la representación de la empresa solicitante, manifiesta en sus agravios que entre ambos signos existen diferencias gráficas e ideológicas, por cuanto la solicitada consiste en un diseño de letras de color rojo con bordes azul y blanco, en tanto la inscrita es un término sin grafía particular. Aunado a ello, analizando el significado de los adjetivos lleno y relleno; que no son sinónimos ni remiten a la misma idea, se confirma que hay diferencias ideológicas que producen una evocación distinta en la mente del consumidor. Por ello existe muy poca probabilidad que el consumidor confunda los productos de cada una de ellas. Alega también la recurrente que, dados los múltiples elementos que diferencian ambas marcas, no se afectan los intereses de la casa Kraft Foods Global Brands LLC y que según la base de datos del Ministerio de Salud, no existe ningún producto denominado “**RELLENITAS**”, dado lo cual puede concluirse que no se encuentra en uso, y siendo éste un registro marcario ocioso no debe coartar el interés de comerciar de su mandante. En razón de dichos alegatos solicita se revoque la resolución recurrida y se continúe con el trámite de su solicitud.



CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Ese conflicto se produce cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor; quien tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.

Así las cosas, el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica que los radicales genéricos no deben de usarse para dar énfasis en el cotejo marcario, y con más razón si se trata de un prefijo, por ello debe darse más énfasis a las semejanzas sobre las diferencias, según establece el inciso c) de dicho numeral.

Por lo expuesto, indudablemente al examinar los signos en conflicto, tenemos que ambos refieren a productos relacionados, por ser alimentos en Clase 30 y dado que el elemento central es “llenitas”, por cuanto la única diferencia es que la inscrita lleva el prefijo “RE”, que no hace más que poner énfasis al concepto “llenitas”. Siendo que debe darse énfasis a las similitudes sobre las diferencias, por lo que se confirma la similitud gráfica, fonética e ideológica, por el término común “llenitas”. De esta forma, la diferencia entre llenitas y rellenitas no es suficiente para evitar el riesgo de confusión, ya que el consumidor centrará la atención no en el prefijo sino en el concepto, mas cuando hay identidad en la desinencia, sea ambas coinciden con el término “llenitas”.

Aunado a lo anterior, la parte denominativa es la más importante, ya que es la que utilizará el consumidor para referirse al producto, de forma que la diferencia de grafía no es



suficiente ante tantas similitudes para sustentar una distinción que elimine el riesgo de confusión. Esta situación se refuerza porque, tanto la clase como los productos a que ambos se refieren son los mismos, lo cual, en caso de ser admitido el signo propuesto, evidentemente provocaría un conflicto marcario que debe evitarse.

Por lo expuesto, una vez revisados los autos que constan dentro de este expediente, este Órgano de Alzada determina que la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra conforme a derecho, pues como bien lo indica el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no es admisible el registro de un signo que pueda causar un riesgo de confusión, siendo que, en este caso, debe darse protección a la marca inscrita y, en consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en representación de **MOLINOS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y un minutos, siete segundos del quince de abril de dos mil trece.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en representación de **MOLINOS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y un minutos, siete segundos



del quince de abril de dos mil trece, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo propuesto “**LLENITAS**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Zayda Alvarado Miranda

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33